

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS336/9
18 de septiembre de 2007

(07-3883)

Original: inglés

JAPÓN - DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE MEMORIAS DINÁMICAS DE ACCESO ALEATORIO PROCEDENTES DE COREA

Notificación de otra apelación de Corea de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de Corea, de fecha 11 de septiembre de 2007.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la República de Corea ("Corea") notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas que figuran en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea* (WT/DS336/R) (el "informe del Grupo Especial"). Corea solicita que el Órgano de Apelación revise las siguientes conclusiones jurídicas y las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas que figuran en el informe del Grupo Especial:

- 1) La constatación del Grupo Especial según la cual el Japón actuó de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 b) del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC") cuando la autoridad investigadora del Japón determinó que Hynix Semiconductor, Inc. ("Hynix") recibió un "beneficio" de una transacción de reestructuración de las deudas de Hynix en octubre de 2001.¹ El Grupo Especial interpretó incorrectamente que el párrafo 1 b) del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC permiten a la autoridad investigadora suponer que existe un "beneficio" basándose exclusivamente en una constatación de que acreedores privados a los que supuestamente se dio una encomienda u orden no realizaron un análisis satisfactorio de la transacción antes de aprobarla, cuando no existían pruebas ni una constatación de la autoridad investigadora de que la supuesta encomienda u orden colocó efectivamente al receptor "en una situación mejor". El análisis realizado por el Grupo Especial es incompatible con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, que obliga a analizar por separado las dos

¹ Estas constataciones incluyen los párrafos 7.271 a 7.277, 7.280 a 7.281, y 7.316 a 7.317 del informe del Grupo Especial.

cuestiones siguientes: i) si la medida gubernamental constituía una "contribución financiera" como consecuencia, entre otras cosas, de una encomienda u orden del gobierno a entidades no gubernamentales; y ii) si la medida gubernamental ha otorgado un "beneficio" al receptor. Además, el análisis del Grupo Especial es incompatible con la prescripción del párrafo 1 b) del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC según la cual existe un "beneficio" cuando el receptor de la contribución financiera gubernamental ha quedado "en una situación mejor" porque las condiciones de la transacción proporcionada mediante la contribución financiera gubernamental son más favorables que las que habrían podido obtener de no existir intervención gubernamental.

- 2) La constatación del Grupo Especial según la cual el Japón actuó de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo SMC cuando la autoridad investigadora del Japón formuló una determinación de existencia de daño e impuso derechos compensatorios, sin formular una determinación razonable de que las importaciones supuestamente subvencionadas estaban causando daño a una rama de producción nacional competidora por los efectos de las subvenciones.² El párrafo 5 del artículo 15 exige que se demuestre "que, por los efectos de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo".³ El párrafo 1 del artículo 19 permite la imposición de derechos compensatorios únicamente si "un Miembro formula una determinación definitiva ... del hecho de que, por efecto de la subvención, las importaciones subvencionadas están causando daño ...".⁴ El Grupo Especial adoptó una interpretación de estas disposiciones que dejó reducido a la inutilidad el texto de las disposiciones que se refieren a "los efectos de la subvención". Como consecuencia de ello, el Grupo Especial permitió incorrectamente que se formulara una determinación positiva de existencia de daño, y que se impusieran derechos compensatorios, cuando las pruebas no avalaban la conclusión de que el volumen o el precio de las importaciones, ni el daño a la rama de producción nacional, habrían sido diferentes de no existir subvenciones.
- 3) La constatación del Grupo Especial según la cual el Japón actuó de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 7 y 9 del artículo 12 del Acuerdo SMC cuando la autoridad investigadora del Japón designó como "partes interesadas" a entidades que no se había demostrado que tuvieran algún interés en el procedimiento y seguidamente aplicó "los hechos de que [se tenía] conocimiento" cuando algunas de esas entidades no facilitaron la información solicitada por la autoridad investigadora del Japón dentro de los plazos fijados por ésta. La interpretación que hizo el Grupo Especial de la expresión "parte interesada" no fue compatible con el sentido corriente de esa expresión ni con el contexto y fin de las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC. Como consecuencia de ello, el Grupo Especial aprobó una determinación que no era compatible con las obligaciones de debido proceso que el Acuerdo SMC impone a las autoridades investigadoras y autorizó al Japón a someter a un exportador a derechos punitivos basándose en la falta

² Estas constataciones incluyen los párrafos 7.404 a 7.425 del informe del Grupo Especial.

³ (Sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página).

⁴ (Sin cursivas en el original).

de respuesta de entidades sobre las que el exportador no tenía influencia ni control alguno.⁵

- 4) La constatación del Grupo Especial según la cual el Japón actuó de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC cuando: i) la autoridad investigadora del Japón clasificó transacciones que no conllevaban una transferencia de fondos del gobierno (o de entidades privadas que hubieran recibido una encomienda u orden gubernamental) a Hynix como "transferencias directas de fondos" en el sentido del inciso i) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1; y ii) la autoridad investigadora del Japón no demostró que las transacciones cumplían los requisitos para ser clasificadas como ingresos condonados en el sentido del inciso ii) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. El análisis realizado por el Grupo Especial es incompatible con el sentido corriente de los términos pertinentes del Acuerdo SMC y con el contexto de sus disposiciones pertinentes. Como consecuencia de ello, el Grupo Especial hizo caso omiso del sistema del Acuerdo SMC para clasificar las contribuciones financieras y de los distintos análisis que las autoridades investigadoras están obligadas a aplicar al formular constataciones al amparo de los incisos i) y ii) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1.⁶
-

⁵ Estas constataciones incluyen los párrafos 7.381 a 7.398 del informe del Grupo Especial.

⁶ Estas constataciones incluyen los párrafos 7.439 a 7.446 del informe del Grupo Especial.